

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
1819/2018
QUEJOSO Y RECORRENTE: **FABÍAN
COLÍN MALVAÉZ****

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

**MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
SECRETARIO: ALEJANDRO CASTAÑÓN RAMÍREZ**

(...)

QUINTO. Procedencia. Por corresponder a una cuestión de estudio preferente, esta Primera Sala se avocará a determinar la procedencia de este recurso de revisión.

5.1. Doctrina aplicable a la procedencia del amparo directo en revisión. Los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, establecen que el recurso de revisión en amparo directo es procedente cuando se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, cuando se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de tales cuestiones a pesar de haber sido planteadas en la demanda de amparo.

Satisfecho tal aspecto, es necesario además que el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, de conformidad con el punto primero del Acuerdo General 9/2015, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

"PRIMERO. El recurso de revisión contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito es procedente, en términos de lo previsto en los

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1819/2018

artículos 107, fracción IX, constitucional, y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, si se reúnen los supuestos siguientes:

a) Si en ellas se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo, y

b) Si el problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia".

En ese sentido, el punto segundo del Acuerdo mencionado establece que se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del punto primero, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

Adicionalmente, también se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

Dicho punto segundo, es del tenor literal siguiente:

“SEGUNDO. Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del Punto inmediato anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1819/2018

También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación”.

Como se puede observar, las consideraciones hasta ahora referidas ponen de manifiesto la naturaleza extraordinaria del recurso de revisión en amparo directo.

En efecto, de la revisión de los requisitos constitucionales y legales a que se ha hecho referencia, es posible concluir que las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados en amparo directo son, por regla general, inatacables.

Lo anterior, ya que dichas resoluciones sólo pueden ser recurridas excepcionalmente a través del recurso de revisión, siempre y cuando los argumentos planteados conlleven un estudio de constitucionalidad, ya sea porque se impugna una norma de carácter secundario o bien, porque se propone la interpretación directa de algún precepto constitucional o derecho humano reconocido internacionalmente.

5.2. Existencia de una cuestión propiamente constitucional.

En el caso concreto se advierte que el quejoso, planteó desde su demanda de amparo (segundo concepto de violación), la inconstitucionalidad del artículo 7.365 del Código Civil del Estado de México, bajo la argumentación de que dicho precepto vulnera los principios de justicia gratuita y de libre acceso a la justicia, contemplados, según se indica en la propia demanda, en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1819/2018

Dicho planteamiento, como se desprende de los antecedentes narrados en este fallo, no fue analizado en la sentencia recurrida dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.

De hecho, tal cuestión fue ya así determinada por esta Primera Sala al resolver el recurso de reclamación 714/2018, por lo que es incuestionable que el Tribunal Colegiado recurrido dejó de estudiar el planteamiento de constitucionalidad citado y que, por tanto, en ese alcance, se cumple con el primer requisito de procedencia del recurso de revisión en amparo directo; pues se insiste, se dejó de analizar una genuina problemática de orden constitucional contenida en la demanda de amparo.

Ahora bien, dicha omisión de estudio fue lisa y llana, ya que la sentencia recurrida se ocupó exclusivamente de cuestiones de legalidad y no expresó razón alguna por la que se dejó de analizar el tema de constitucionalidad planteado, por lo que los agravios expresados en tal sentido -denuncia de la omisión de estudio-, resultan suficientes para concluir que subsiste en el caso, una cuestión de constitucionalidad que puede ser materia del presente medio de impugnación.

5.3. Importancia y trascendencia. Establecido lo anterior, debe estudiarse si se satisface el segundo requisito, consistente en que el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio de **importancia y trascendencia**.

Al respecto, esta Primera Sala estima que dicho requisito también se cumple en el presente caso, ya que no existe jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que, en los términos

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1819/2018

planteados, se haya pronunciado sobre la regularidad constitucional del artículo 7.365 del Código Civil del Estado de México; sin que obste a ello que, como se referirá en el estudio subsecuente, existen pronunciamientos sobre normas afines de la Ciudad de México y del Estado de Nayarit.

Sin embargo, amén de que se trata de criterios aislados, no se advierte la existencia de pronunciamiento específico sobre la norma aquí impugnada, por lo que, si bien tampoco pasa desapercibido que esta Primera Sala, en la Contradicción de Tesis 345/2009, resuelta el veinticinco de noviembre de dos mil nueve, ya analizó una problemática similar, lo cierto es que ello se refirió de forma exclusiva al contenido del artículo 2118 del Código Civil del entonces Distrito Federal; de ahí que al no existir pronunciamiento específico de este tribunal sobre el artículo 7.365 del Código Civil del Estado de México, se hace necesario su análisis de regularidad constitucional en el presente medio de impugnación.

5.4. Conclusión del estudio de procedencia. En suma, se estima que se satisfacen los requisitos de procedencia del presente amparo directo en revisión y que; por tanto, debe realizarse el estudio de fondo respectivo.

No es óbice a lo anterior que se trate del cuarto juicio de amparo interpuesto por las partes en la misma secuela procesal, pues no se advierte que el quejoso hubiese estado en posibilidad de combatir en juicios de amparo previos, la constitucionalidad del referido artículo 7.365 del Código Civil del Estado de México, ya que si bien su contraparte, fundó en el juicio natural su acción para reclamar gastos y costas en el referido precepto, lo cierto es que dicho dispositivo no fue aplicado en perjuicio del ahora quejoso sino hasta la sentencia que constituye el acto reclamado en el juicio de amparo directamente

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1819/2018

relacionado con el presente recurso de revisión. Y si bien existió una sentencia previa de condena a gastos y costas en el mismo toca de apelación, ello ocurrió con fundamento en el diverso artículo 1.227 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

SEXTO. Precisión de la litis. Dado que en el presente caso, en el recurso de reclamación número 714/2018 ya resolvió esta Primera Sala que en la sentencia recurrida, se dejó de estudiar indebidamente la constitucionalidad del artículo **7.365 del Código Civil del Estado de México**, impugnado en la demanda de amparo, y que resulta necesario analizar la regularidad constitucional de dicha norma acorde a lo ahí argumentado por el quejoso; y, en especial, en lo referente a si dicha norma general es contraria al sentido del artículo 17 constitucional; pero además, que conforme al apartado anterior, se ha concluido también que ello puede generar un criterio de importancia y trascendencia, el estudio de fondo de este asunto, se enfocará al análisis de lo planteado en el segundo concepto de violación de la demanda de garantías, toda vez que resulta esencialmente FUNDADO el único agravio expresado en el recurso de revisión y que precisamente en dicho concepto se desarrolló el planteamiento de constitucionalidad.

Para ello, es pertinente señalar que la norma impugnada, corresponde al texto siguiente:

“Costas por incumplimiento

Artículo 7.365.- El pago de los gastos y costas judiciales será a cargo del que faltare al cumplimiento de la obligación”.

SÉPTIMO. Estudio de fondo del segundo concepto de violación. Pues bien, de conformidad a lo que enseguida se expone, procede estimar inoperantes, infundados y fundados pero inoperantes

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1819/2018

los argumentos planteados en el segundo concepto de violación contenido en la demanda de garantías.

7.1. En efecto, en primer lugar, se califican de *inoperantes* los argumentos mediante los cuales el quejoso, aduce que el artículo 7.365 del Código Civil del Estado de México resulta violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales. Ello es así, toda vez que los razonamientos expresados en el segundo concepto de violación sólo intentan aportar elementos para cuestionar los principios de gratuidad y libre acceso a la justicia, contenidos esencialmente en el artículo 17 constitucional.

Sin embargo, no se expresan argumentos lógico-jurídicos tendentes a demostrar por qué la norma general impugnada también vulnera los artículos 14 y 16 de la Carta Magna. Sirve de apoyo a esta declaración de inoperancia, aplicada por analogía, la Jurisprudencia 1a./J. 102/2017 (10a.) de rubro: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS DIRIGIDOS A IMPUGNAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO, SI EL RECORRENTE SE LIMITA A REFERIR QUE ES INCONSTITUCIONAL, SIN EXPRESAR ARGUMENTOS LÓGICO JURÍDICOS TENDENTES A DEMOSTRARLO”**.¹

7.2. Por otro lado, resulta *infundado* que el Código Civil para el Estado de México, al establecer en su artículo 7.365 que el pago de los gastos y costas judiciales será a cargo del que faltare al cumplimiento de la obligación, vulnera el principio de justicia gratuita contenido en el artículo 17 constitucional. Ello es así, toda vez que la condena en gastos y costas contemplada en dicho precepto no establece el cobro de una cantidad de dinero por la actividad desempeñada por el órgano

¹ Número de Registro: 2015601. Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 48, Noviembre de 2017; Tomo I; Pág. 296.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1819/2018

jurisdiccional al resolver un determinado asunto, lo que sí resultaría contrario a la garantía de acceso a la justicia gratuita.

Esto es, lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, segundo párrafo, en el sentido de que ***“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”***, debe entenderse que significa que los propios tribunales no percibirán remuneración alguna de los particulares o partes que intervienen en cualquier clase de negocio judicial, cualesquiera que sean los gastos erogados por el Estado en el desempeño de la función jurisdiccional que le encomienda dicho precepto.

No obstante; la citada garantía no corresponde al caso de quien se ve compelido a ocurrir al llamado de la autoridad judicial para responder de una demanda que a la postre resulta carente de razón y de derecho, o de quien se ve obligado a acudir a los tribunales a hacer valer un derecho, pues, entonces, su contrario, si así lo contempla la norma aplicable, debe indemnizarlo de los gastos que hiciere con ese motivo, cubriéndole el importe de los gastos y costas que erogara por su intervención en la contienda.

Es, entonces, inexacto que el artículo 17 constitucional prohíba las costas en su acepción aplicada a los gastos erogados por la parte vencedora en un juicio, y que deban serle cubiertos por su contraparte vencida *-cuando así lo prevea la legislación aplicable-*, referidos a los honorarios erogados con motivo de la asistencia jurídica recibida de un profesional del derecho, entre otras erogaciones de la defensa, como

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1819/2018

lo pueden ser gastos en la generación de copias, traslado de testigos, publicación de edictos y obtención de documentos originales, entre otros posibles.

Lo que en el sistema jurídico mexicano ha sido abolido entonces, es el pago de “costas judiciales”, en su acepción específica referida a los pagos que llegaren a exigirse a quienes acudan a solicitar justicia a los órganos jurisdiccionales, para cubrir los gastos ocasionados por su funcionamiento y no así al pago al que, en determinados casos, se condena a la parte perdedora para resarcir los gastos que ocasionó a la parte absuelta².

Así, si bien suele existir confusión entre lo que se entiende por “costas judiciales” y “costas procesales”, dadas las distintas acepciones que existen de dichos términos, lo cierto es que la acepción prohibida

² Sirve de apoyo a esta consideración, la tesis aislada de datos de localización, rubro y texto siguientes: Época: Octava Época. Registro: 206808. Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo X, Agosto de 1992. Materia(s): Común, Constitucional. Tesis: 3a. LXXII/92. Página: 151. **“COSTAS JUDICIALES. AL PROHIBIRLAS EL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCION, SE REFIERE A LAS RELATIVAS AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.** *Del análisis de los antecedentes relativos a la discusión y aprobación del artículo de que se trata por el Constituyente de 1857, reproducido en la Constitución de 1917 con claridad y mejoría en su texto y aprobado sin controversia, así como del examen riguroso de su contenido y del vocablo "costas", se llega a la conclusión de que la prohibición consignada en el artículo 17 constitucional se refiere a los pagos que podrían exigirse a quienes acudieran a solicitar justicia a los órganos jurisdiccionales, para cubrir los gastos ocasionados por su funcionamiento y no así al pago al que, en determinados casos, se condena a la parte perdedora para resarcir los gastos que ocasionó a la parte absuelta. Lo anterior encuentra su fundamento, en primer lugar, en las intervenciones que los Constituyentes Zarco, Arriaga, Moreno, Anaya Hermosillo, Mata, García Granados, Mariscal y Ramírez, tuvieron en la sesión de veintiséis de enero de mil ochocientos cincuenta y siete, de las que se infiere con claridad que las costas judiciales a las que se refirieron fueron, exclusivamente, las relativas a los gastos necesarios para la administración de justicia. En segundo lugar, conduce a la misma apreciación el examen cuidadoso del precepto, pues en él se vinculan necesariamente, con la expresión "en consecuencia", el servicio de la administración de justicia y la prohibición de las costas judiciales. Por último, corrobora estas apreciaciones el que si bien es cierto que en su sentido gramatical la palabra "costas", genéricamente se refiere a los gastos originados en un juicio y con motivo de él, no menos lo es que dichas erogaciones son de dos clases: por una parte, las que derivan del funcionamiento mismo del aparato judicial (salarios de los funcionarios y personal de apoyo, material empleado, etcétera), y por otra, las que realizan las partes que intervienen en los litigios y con motivo de éstos, habiéndose querido referir el Constituyente en la prohibición, sólo a las primeras, lo que además es claramente comprensible pues resultaría contrario al concepto de justicia el que se dejara de resarcir, cuando hubo temeridad o mala fe en alguna de las partes, a la que resultó absuelta, por las erogaciones que tuvo que realizar para atender debidamente un juicio en el que injustificadamente tuvo que involucrarse". Amparo directo en revisión 581/92. José García Chávez y coagraviados. 10 de agosto de 1992. Cinco votos. Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas. Secretario: Arturo García Torres.*

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1819/2018

constitucionalmente, más allá del término empleado, lo es aquella referida al cobro que pretendieran exigir los tribunales para impartir justicia, cuestión ajena a la hipótesis contenida en el referido artículo 7.365 impugnado.

7.3. Ahora bien, en lo que se refiere al argumento total del quejoso, consistente en que la norma impugnada vulnera el derecho de libre acceso a la justicia protegido por el propio artículo 17 constitucional, el mismo debe estimarse **infundado**.

Como así se refirió por esta Primera Sala, al resolver por unanimidad de cinco votos el amparo directo en revisión **2125/2016**, el once de enero de dos mil diecisiete, *-asunto en el que se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo 1491³ del Código Civil de Nayarit de texto similar al aquí impugnado-*, se ha estudiado en este Alto Tribunal ampliamente el tema de gastos y costas, y se ha determinado que existen sistemas mixtos para la condena en costas basados en criterios subjetivos u objetivos.

El criterio subjetivo queda a la valoración del juez, cuando se haya actuado con temeridad o mala fe en el juicio; por su parte, el criterio objetivo constriñe al juez a condenar en costas a la parte que se situó en alguna de las hipótesis previstas por la ley para la condena en costas.

Tal es el caso del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit que dispone dicho **sistema mixto** en sus artículos 281 a 284, pero también lo es de los artículos 1.223 a 1.230 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

³ “Artículo 1491.- El pago de los gastos judiciales será a cargo del que faltare al cumplimiento de la obligación y se hará en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles”.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1819/2018

Ello es así, pues el artículo 1.227 del citado código procesal, en su primer párrafo, por un lado establece que la condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley (criterio objetivo), y por otro lado, cuando a juicio del juez, se haya procedido con temeridad o mala fe.

En cuanto a los criterios objetivos, el propio precepto 1.227⁴ del código adjetivo citado, enumera de forma no limitativa en sus fracciones I a V, aquellos casos en los que siempre existirá condena a pagar costas, lo que no excluye que, en otras normas legales, puedan establecerse otros criterios objetivos, como lo sería precisamente el caso del artículo 7.365 del Código Civil del Estado de México, aquí impugnado. De hecho, consideración similar se adoptó por esta Sala al resolverse la **Contradicción de Tesis 345/2009**, el veinticinco de noviembre de dos mil nueve, con relaciones a disposiciones aplicables al entonces Distrito Federal:

*“El artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal es categórico en cuanto a que debe condenarse al pago de costas a quien falte al cumplimiento de sus obligaciones. De ahí que **establece otro supuesto objetivo para la condena en costas en los juicios civiles.***

Al igual que en los otros supuestos objetivos contenidos en las diversas fracciones del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, la condena en costas en dichos supuestos no requiere de una valoración subjetiva por parte del juez.

⁴ “Artículo 1.227.- La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando, a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados a pagar costas:

I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos discutidos;

II. El que presente instrumentos o documentos falsos, testigos falsos o sobornados, oponga defensas dilatorias improcedentes o haga valer recursos o incidentes de este tipo con el fin de entorpecer el proceso;

III. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive;

IV. El actor que no obtenga sentencia favorable en algunas de las prestaciones reclamadas, excepto en costas, y confirme la alzada, si apela de ella.

En los casos de las dos fracciones anteriores, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias;

V. El que fuere condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1819/2018

*El artículo 140 es muy claro en establecer que “la condenación en costas se hará (a) **cuando así lo prevenga la ley**, o (b) cuando, a juicio del juez, se haya procedido con temeridad o mala fe.”*

***El artículo 140 no limita la condena en costas**, con base en el criterio objetivo, exclusivamente a lo que dispone el propio artículo, sino que **se remite, en general, a cualquier otro supuesto que disponga la ley**. Por otra parte, ninguna otra disposición de dicho código señala que sólo en el artículo 140 pueden regularse los supuestos objetivos para la condena en costas.*

*De ahí que si el artículo 139 del mismo código establece otro supuesto objetivo para la condena en costas, la condena es procedente con base en lo dispuesto en ese artículo y en el propio artículo 140. **Lo mismo se puede decir de la condena en costas que establece el artículo 2,118 del Código Civil del Distrito Federal, puesto que es también un supuesto establecido en la ley**”.*

Ello es relevante, dada la similitud con la norma aquí impugnada, del referido artículo 2,118 del Código Civil del Distrito Federal:

“ARTÍCULO 2,118.- El pago de los gastos judiciales será a cargo del que faltare al cumplimiento de la obligación, y se hará en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles”.

En la citada contradicción de tesis 345/2009, esta Primera Sala hizo también alusión al reiterado criterio de este Alto Tribunal, en cuanto a que los supuestos objetivos se pueden a su vez clasificar en dos sistemas: el de **compensación e indemnización** y el **sistema de vencimiento puro**. Se explicó que el primero tiene por objeto restituir a quien injustificadamente sea llevado a un tribunal, de los gastos necesarios que erogue a causa del procedimiento, y puede tener lugar, incluso cuando no ha habido un claro vencedor en el juicio. En el segundo supuesto, el sistema de vencimiento puro, se mencionó que el que una de las partes venza en el juicio es una causa suficiente para condenar al pago de costas a la contraparte; es decir, se considera que el simple hecho del vencimiento le da derecho al ganador de ser resarcido en su disminución patrimonial derivada de los gastos en que incurrió en el juicio.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1819/2018

Lo cierto es que, independientemente del sistema adoptado, no puede afirmarse que la sola previsión del pago de costas, en contra de quien faltare al cumplimiento de una obligación, redunde en una vulneración al libre acceso a la justicia, ya que ***no se puede considerar que el sistema de condenación en gastos y costas inhiba el acceso a la justicia ni sancione en automático a aquél que pretende defenderse***. Ello, pues claramente el pago de gastos y costas se dispone para la parte vencida y es una forma de resarcimiento para aquél que fue obligado a litigar ante los tribunales para hacer valer su derecho.

De acuerdo a los precedentes de esta Primera Sala, la garantía a la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 constitucional es un derecho de todas las personas para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales dentro de los plazos y términos que fijen las leyes. En consecuencia, si bien no se pueden imponer requisitos que obstaculicen el acceso a la jurisdicción, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, si éstos preservan otros derechos y son necesarios, proporcionales y persiguen una finalidad válida.

“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. *La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta*

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1819/2018

constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos”⁵.

Esta Primera Sala ha determinado en diversos precedentes que el reconocimiento de las costas procesales no viola el derecho de acceso a la justicia porque su imposición no impide que los gobernados acudan a los tribunales solicitando que se les administre justicia ni que éstos la impartan.

Así, ha concluido que dicha medida no tiene como finalidad intimidar a los posibles inconformes, sino resarcir a la parte vencedora de las erogaciones causadas en un juicio que se obligó a seguir para reclamar su derecho. Sirve de apoyo la tesis 1a. XV/2011 que a continuación se transcribe:

“COSTAS. LA CONDENA QUE EN TAL CONCEPTO ESTABLECE EL ARTÍCULO 140, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, SIN CONDICIONARLA A LA EXISTENCIA DE MALA FE O TEMERIDAD DEL LITIGANTE, NO LIMITA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA. El hecho de que la condena al pago de costas prevista en el indicado precepto legal, no se encuentre condicionada a la existencia de mala fe o temeridad por parte del litigante que se inconforma con una sentencia de primer grado, no limita la garantía de acceso a la justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no impide que los gobernados acudan a los tribunales solicitando que se les administre justicia, ni que éstos la impartan; además, su finalidad no es intimidar

⁵ Novena Época, Primera Sala, Jurisprudencia 1a./J. 42/2007. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, abril de 2007, página 124. Registro 172759.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1819/2018

a los posibles recurrentes que, haciendo uso de los medios de defensa legales, pueden impugnar una sentencia de primera instancia, pues el citado artículo 17 constitucional prevé que la administración e impartición de justicia debe darse en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual implica que éstos se fijen por el legislador ordinario en uso de su libertad de configuración, con tal de que lo establecido al respecto tenga un fin constitucionalmente válido. De ahí que si el legislador, haciendo uso de esa libertad, estableció en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dos sistemas para la condena en costas, uno subjetivo, aplicable cuando a criterio del juzgador alguna de las partes se ha conducido con temeridad y mala fe durante el procedimiento, y otro objetivo, que no deja a criterio del juzgador esa condena, sino que obliga a condenar al pago de ellas cuando se actualiza alguna de las hipótesis previstas en sus fracciones, es claro que si para la condena establecida en la fracción IV basta la existencia de dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive sin tomar en cuenta la declaración sobre costas, es porque se basa en el sistema objetivo, lo cual no transgrede la citada garantía, pues la finalidad del legislador al establecer esa condena no fue intimidar al recurrente, sino asegurar que al vencedor le fueran resarcidas las erogaciones causadas en un juicio que se vio forzado a seguir en dos instancias”⁶.

Con similar alcance, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 38/2017 (10a.) de esta Primera Sala, de rubro y texto siguientes:

“COSTAS. LA CONDENA EN TAL CONCEPTO QUE ESTABLECEN DIVERSAS LEGISLACIONES, SIN CONDICIONARLA A LA EXISTENCIA DE MALA FE O TEMERIDAD DEL LITIGANTE, NO LIMITA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. El hecho de que una legislación no condicione la condena al pago de costas a la existencia de mala fe o temeridad por parte del litigante que se inconforma con una sentencia de primer grado, no limita la garantía de acceso a la justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no impide que los gobernados acudan a los tribunales solicitando que se les administre justicia, ni que éstos la impartan; además, la finalidad de este tipo de condena es asegurar a quien acudió a juicio a defender un derecho, respecto del cual su contraparte no logró demostrar todas sus pretensiones, ni aun apelando, que le fueran resarcidas las erogaciones causadas en un juicio que se vio forzado a seguir en dos instancias y no provocar la abstención de los posibles recurrentes que, teniendo a su alcance los medios de defensa legales, puedan impugnar una sentencia de primera instancia, pues el citado artículo 17 constitucional prevé que la administración e impartición de justicia debe darse en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual implica que éstos se fijen por el legislador ordinario en uso de su libertad de

⁶ Décima Época, Primera Sala. Tesis: 1a. XV/2011 (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3, página 2904 Registro: 2000075.

configuración, con tal de que lo establecido al respecto tenga un fin constitucionalmente válido. Así, el legislador, haciendo uso de esa libertad, ha establecido dos sistemas para la condena en costas, uno subjetivo, aplicable cuando a criterio del juzgador alguna de las partes se ha conducido con temeridad y mala fe y otro objetivo, que no deja a criterio del juzgador esa condena, sino que ésta resulta obligatoria cuando se actualiza alguna de las hipótesis previstas en la ley; es claro que si para la condena basta que el actor no obtenga sentencia favorable en alguna de las prestaciones reclamadas, excepto en costas, y que dicha determinación sea confirmada en alzada, es porque se basa en el sistema objetivo, lo cual no transgrede el citado derecho”⁷.

Entonces, el solo hecho de que el artículo 3.657 del Código Civil, contemple el incumplimiento de la obligación, como supuesto objetivo de condena a costas -no sujeto a temeridad o mala fe-, no implica una vulneración al principio de libre acceso a la justicia, protegido por el artículo 17 constitucional, toda vez que nada en dicha norma impide que quien sea demandado en un juicio, comparezca ante un tribunal a defenderse y, si es el caso, demostrar que no incumplió la respectiva obligación, supuesto que es también aplicable a quien comparezca como actor, pues para obtener la satisfacción a la totalidad de sus pretensiones, tendrá que demostrar que cumplió también sus obligaciones, y defenderse, en su caso, de la eventual reconvencción.

Ahora bien, fortalece la conclusión anterior, el hecho de que, en todo caso, el proceso, de conformidad a lo señalado por el artículo 1.240⁸ del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, se puede extinguir, entre otras razones, por convenio o transacción entre

⁷ Décima Época. Registro: 2014331. Primera Sala. Jurisprudencia. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Página: 190. Tesis de jurisprudencia 38/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.

⁸ Causas de extinción del proceso

“Artículo 1.240.- El proceso se extingue por:

I. Convenio o transacción entre las partes;

II. Desistimiento de la acción o de la instancia, aceptado por la parte demandada. No es necesaria la aceptación cuando el desistimiento se verifica antes del emplazamiento;

III. Cumplimiento voluntario de la prestación reclamada antes de la sentencia;

IV. Caducidad de la instancia”.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1819/2018

las partes, por desistimiento de la acción o de la instancia, así como por cumplimiento voluntario de la prestación reclamada antes de la sentencia, de ahí que quien haya incumplido una obligación, siempre se encuentra en condición de negociar con su contraparte la terminación del juicio e, incluso, la condonación o remisión de las respectivas costas y gastos judiciales, cuestión que abona a la conclusión de que la hipótesis normativa contenida en el artículo 3.657 puede presentar alternativas y no derivar necesariamente en el pago de gastos y costas judiciales.

De hecho, el diverso artículo 1.242 del Código de Procedimientos Civiles de la citada entidad federativa, permite incluso que la transacción o convenio sea parcial:

“Extinción parcial del proceso

Artículo 1.242.- Si la transacción o convenio, el desistimiento de la acción o el cumplimiento de la reclamación no comprenden todas las cuestiones litigiosas, para cuya resolución se haya instaurado el proceso, éste continuará solamente para la decisión de las restantes”.

Más aún, el artículo 1.248 del propio ordenamiento, contiene una serie de reglas para la condena en costas en casos de extinción del proceso:

Artículo 1.248.- Con relación a la condena en costas, se observará lo siguiente:

I. Si hay convenio, a él se estará;

II. Si no lo hay y se trata de transacción o desistimiento no habrá lugar a la condenación;

III. Si se trata del cumplimiento voluntario de las prestaciones reclamadas se estará a las reglas generales de costas;

IV. En el caso de caducidad no habrá lugar a la condenación en costas”.

Como se observa, lo que en su caso implica condena en costas en términos del artículo 7.365 aquí impugnado, lo es el incumplir una obligación y a la vez, obligar a quien tiene el derecho de exigirla a acudir a los tribunales a hacerla valer; lo que no impide que, si iniciado el juicio, existe convenio, transacción, desistimiento o cumplimiento voluntario, apliquen las reglas respectivas y eventualmente pueda evitarse total o parcialmente el pago de costas; argumentación que fortalece la conclusión de que dicha norma y la condena objetiva en costas que prevé, en nada afecta el libre acceso a la justicia.

7.4. Ahora bien, resulta fundado lo que indica el quejoso en cuanto a que, en ocasiones, el incumplimiento de una obligación no necesariamente es imputable al obligado y que, tratándose de obligaciones bilaterales, derivadas, por ejemplo, de un contrato, en el que surgen obligaciones recíprocas, pueden presentarse escenarios en los que ambas partes incumplan lo pactado.

De hecho, en el juicio ordinario civil federal 11/2014, resuelto el quince de febrero de dos mil diecisiete, la Segunda Sala de este Alto Tribunal, de conformidad a lo señalado en el artículo 2118 del Código Civil Federal -texto similar a la norma impugnada-, determinó no condenar al pago de gastos y costas al haber ambas partes cumplido “parcialmente” con las obligaciones derivadas a su cargo del respectivo contrato.

Sin embargo, el argumento, a pesar de resultar fundado, deviene de cualquier forma **inoperante**, toda vez que, en todo caso, el incumplimiento recíproco de obligaciones corresponde a una cuestión de legalidad que debe así demostrarse en el juicio respectivo y, en el caso, como bien afirmó el Tribunal Colegiado recurrido, ya quedó

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1819/2018

definido y firme que fue el ahora quejoso quien incumplió con la respectiva obligación contractual, y lo que pretende con sus argumentos, es que se realice un nuevo estudio de dichas circunstancias, lo que ya no es posible, puesto que el fondo del juicio natural ya se encuentra resuelto en forma definitiva y los últimos amparos directos que se han tramitado sólo han tenido vinculación con el monto final de condena, no así con su procedencia, siendo dichas razones por las que en ese alcance, el órgano colegiado recurrido estimó a su vez inoperantes los argumentos que buscaban un nuevo pronunciamiento sobre quien incumplió la obligación contractual.

OCTAVO. Decisión. Entonces, de lo estudiado en el presente asunto y ante lo inoperante, infundado y fundado pero inoperante de los argumentos hechos valer por el quejoso recurrente, lo que procede en la especie es confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa en contra de la autoridad y acto precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese con testimonio de esta resolución. Devuélvanse los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1819/2018

GPLA/aafg

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.